



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL SECTORIAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO

“Año de la Consolidación del Mar de Grau”



Abancay, 12 de febrero del 2016

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002-2016-DPSC -DRTPE-AP

VISTOS: El Expediente Administrativo, el escrito -peticionando recurso extraordinario para que se declare la nulidad de la Resolución Sub Directoral N° 111-2015-SDI-DRTPE-AP y el procedimiento sancionador- con registro de mesa de partes N° 003350-2015, corriente de fojas 45 al 49 de autos, interpuesto por el centro de trabajo, persona natural con negocio representado legalmente por Edith Melchora Ecos Almanza con domicilio fiscal y del centro de trabajo en Urb. El Salvador S/N (dos cuadras de la plaza de armas) del Distrito Challhuahuacho, Provincia de Cotabambas, de la Región Apurímac, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empleadora al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR (en lo sucesivo, el Reglamento), modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR y Decreto Supremo N° 012-2013-TR.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, previamente debemos precisar, el numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe: “11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.”; en ese orden, la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 en su Artículo 49 prescribe que el único medio de impugnación previsto en el procedimiento sancionador es el recurso de apelación; en ese contexto, la autoridad de primera instancia mediante Auto Sub Directoral ha adecuado el escrito del sujeto inspeccionado como recurso de apelación.

SEGUNDO.- Que, obra en autos de fojas 42 al 43 vuelta la Resolución Sub Directoral apelada, multando al centro de trabajo persona natural con negocio representado legalmente por Edith Melchora Ecos Almanza con la suma de S/.163,400.00 (Ciento Sesenta y Tres Mil Cuatrocientos con 00/100 Nuevos Soles) por haber incurrido en infracciones consignadas en el séptimo considerando de dicha resolución.

TERCERO.- Que, el sujeto inspeccionado esgrime en su recurso lo siguiente: “**1.- QUE LA SUSCRITA EN FECHA 11 O 12 DE SETIEMBRE SOLO HE DISO NOTIFICADA CON LA RES. No.346-2015-SDI DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL 2015, EMPERO NO ME HA LLEGADO NI ADJUNTO NI EN NOTIFICACIÓN APARTE LA RES. SUB DIRECTORAL 119-2014 TAMPOCO EL ACTA DE INFRACCIÓN No. 61 . EN EFECTO ; YO ESTUVE ESPERANDO, QUE CORRECTA Y CONSTITUCIONALMENTE ME LLEGARA ESTA RES. SUB**





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL SECTORIAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO

“Año de la Consolidación del Mar de Grau”



0131

DIRECTORAL 119-2014 Y EL ACTA DE INFRACCIÓN No.61 QUE COMO YA SE ESTABLECIÓ ANTERIORMENTE JAMÁS ME LLEGARON .-PARA PODER DESCARGAR CO,OE S MI DERECHO. (...) SIN EMBARGO (...) ME LLEGA LA Res. Sub Directoral No. 111-2015- sancionándoseme nuevamente aduciendo que se me habria notificado en forma completa, como narran y sostiene en el punto QUINTO de la sosodicha Res. 111-2015.-“.

CUARTO.- Que, haciendo un estudio de autos, de fojas 42 al 43 encontramos la resolución apelada, y, en el punto quinto considerando la autoridad de primera instancia declara que el sujeto inspeccionado ha sido notificado el 11 de septiembre del 2015 con el Decreto Sub Directoral N° 346-2015SDI-DPSC-DRTPE de fecha 11 de agosto del 2015 -que declara la nulidad de la Resolución Sub Directoral N° 67-2015-SDI-DRTPE-AP, el Decreto Sub Directoral N° 322-2015-SDI-DRSC-DRTPE-AP y el Requerimiento de pago N° 38-2015- la misma que dispone también, con proceder con el acto administrativo de notificación con el Auto Sub Directoral N° 119-2014 y el Acta de Infracción N° 61-2014, a fin de que en el plazo de ley cumpla con presentar el descargo de ley el sujeto inspeccionado; esta declaración del Sub Director en el quinto considerando, que dicho sea de paso, fundamenta, motiva la sanción de multa impuesta al sujeto inspeccionado contiene varios defectos; **punto uno**, el Auto Sub Directoral N° 119-2014 mencionado, es falso, no existe en el expediente del procedimiento sancionador, lo que sí es verdadero, y consta a fojas ocho (08) del expediente sancionador es, el Decreto Sub Directoral N° 119-2015-SDIDPSC-DRTPE-AP mediante el cual la autoridad de primera instancia resuelve notificar por segunda vez a la inspeccionada Edith Melchora Ecos Almanza, disponiendo se anexe la copia del Acta de Infracción N° 61-2014 y el Auto Directoral N° 165-2014 que informa el inicio del procedimiento sancionador; de todo lo verificado y analizado anteriormente, podemos deducir, que el sub director que suscribe la apelada no reparó este hecho, fue inducido a error, al repetir en forma automática lo dispuesto por su antecesor; consecuentemente, tanto el Decreto Sub Directoral N° 346-2015-SDI-DPSC-DRTPE-AP como la apelada debe ser declarada nula; **punto dos**, tanto el sub director en el quinto considerando, como el sujeto inspeccionado en su recurso, declaran que este último ha sido notificado el 11 de septiembre del 2015 con el Decreto Sub Directoral N° 346-2015-SDI-DPSC-DRTPE-AP de fecha 11 de agosto del 2015, sin embargo, rebuscando folio por folio en el expediente sancionador no se encuentra la cédula de notificación ni la constancia de notificación de fecha 11 de setiembre, donde conste los folios y los documentos entregados y notificados; ante esta evidente situación, falta de notificación al sujeto inspeccionado, el despacho debe declarar nula la apelada.

QUINTO.- Que, estando a que el presente procedimiento sancionador desde su inicio se ha viciado con una serie de actos administrativos nulos, incluso algunos declarados mediante actos resolutivos, el despacho debe declarar de oficio nulo





todos los actos administrativos y el propio procedimiento sancionador, reponiendo el estado del procedimiento a iniciar nuevamente el procedimiento sancionador, para el efecto, esta instancia administrativa dispone, que la autoridad de primera instancia resuelva mediante auto sub directoral el inicio del procedimiento sancionador adjuntando el acta de infracción respectiva, así mismo, deberá verificar la resolución de cierre de la actuación inspectiva de investigación.

SEXTO.- Que, el procedimiento de inspección del trabajo tiene como objetivo principal hacer cumplir la normativa sociolaboral en los centros de trabajo; así mismo, estando a que la legislación laboral contiene normas de orden público, de estricto cumplimiento, y en el presente procedimiento de inspección del trabajo se encuentran afectados los derechos laborales de cinco trabajadores, es menester concluir la actuación inspectiva con el procedimiento sancionador.

SÉPTIMO.- Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General –aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador de acuerdo a lo señalado en el artículo 43° de la Ley-, puede declarar de oficio las nulidades de los actos administrativos que incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de dicha norma, reponiendo el estado de los mismos al momento en que se produjera la causal de nulidad conforme a lo señalado en el artículo 217° de la referida Ley; que, en tal sentido, atendiendo a que la apelada no cumple con la debida motivación, dentro del procedimiento sancionador no se ha cumplido con el debido procedimiento que han afectado el derecho de defensa, los cuales son requisitos de validez de los actos administrativos, resulta procedente, en aplicación del artículo 202° y el numeral 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, declarar de oficio, la nulidad de la apelada, y todo el procedimiento sancionador, en salvaguarda de los principios de observancia del debido proceso y de pluralidad de instancias que inspiran el procedimiento sancionador, conforme a lo señalado en el literal a) y c) del artículo 44° de la Ley, reponiendo la causa al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad; por lo que se dispone que el inferior en grado, formule nueva resolución iniciando el procedimiento sancionador adjuntando el acta de infracción respectiva.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley

SE RESUELVE.-





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL SECTORIAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO

“Año de la Consolidación del Mar de Grau”



PRIMERO.- DECLARAR NULA la Resolución Sub Directoral N° 111-2015-SDI-DRTPE-AP, de fecha 09 de octubre del 2015; Nulo el Decreto Sub Directoral N° 346-2015-SDI-DPSC-DRTPE-AP de fecha 11 de agosto del 2015; expedidos por la Sub Dirección de Inspección Laboral y Seguridad y Salud en el Trabajo, dejando sin efecto la sanción económica impuesta; **DECLARAR NULO** todo el procedimiento sancionador, debiendo el inferior en grado, formular nueva resolución iniciando el procedimiento sancionador, adjuntando el acta de infracción respectiva, deberá notificar al sujeto inspeccionado en su domicilio fiscal y centro de trabajo; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER



REGIÓN APURÍMAC
Dirección Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

Abog. Hugo Hernán Ayala Rodríguez
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS